

**Recurso 17/2017****Resolución 36/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRADIA TELECOM, S.A.** contra el Decreto 12760/2016, de 23 de diciembre de 2016, del Ayuntamiento de Marbella, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un sistema de radiocomunicaciones digital (DMR) para la Delegación de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Marbella” (Expediente SU 92/16), convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 19 de septiembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 226 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Marbella.



El valor estimado del contrato asciende a 702.477,27 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Decreto 12760/2016, de 23 de diciembre de 2016, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L.. El 4 de enero de 2017 dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad ahora recurrente.

**CUARTO.** El 23 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRADIA TELECOM, S.A. (en adelante TRADIA) contra el citado acuerdo de adjudicación.

**QUINTO.** El 24 de enero de 2017 la Secretaría del Tribunal solicita a TRADIA que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 26 de enero de 2017.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 24 de enero de 2017 se le da traslado al Ayuntamiento de Marbella del escrito de recurso interpuesto y se le solicita que comunique si dispone de órgano especializado para la resolución de los



recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito y, en caso negativo, que remita informe al recurso, el expediente de contratación, las alegaciones a la solicitud de mantenimiento de la suspensión de procedimiento de adjudicación instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 30 de enero de 2017.

**SÉPTIMO.** Con fecha 1 de Febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad **APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L.** (en adelante JUMA).

**OCTAVO.** Mediante Resolución, de 2 de febrero de 2017, este Tribunal acuerda adoptar el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no*



*hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Marbella comunica que, en base al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento celebrado el 30 de julio de 2015, se ha procedido a la supresión del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Marbella y a la derogación de su Reglamento regulador, acordándose en consecuencia remitir a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía todos los recursos especiales, reclamaciones y cuestiones de nulidad que en materia contratación se formulen contra los actos de licitación y adjudicación de contratos del Ayuntamiento de Marbella, por lo que este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente el 4 de enero de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 23 de enero de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación del acto de adjudicación impugnado y se acuerde la exclusión de la oferta de la entidad APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L. del procedimiento de licitación y la adjudicación del contrato a su favor. Aun cuando la recurrente solicita su pretensión al órgano de contratación ha de entenderse dirigida a este Tribunal, órgano competente para la resolución del presente recurso como se ha analizado en el fundamento primero.

Funda su pretensión la recurrente en dos motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho. Por un lado, afirma que la oferta de JUMA entraría dentro del concepto de oferta anormal o desproporcionada sin que



se le haya solicitado que la justifique y, por otro lado, que la oferta técnica de dicha empresa no cumple determinados requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

En el primer motivo del recurso la recurrente alega que la oferta de JUMA respecto al precio del mantenimiento entraría dentro del concepto de oferta anormal o desproporcionada, conforme a los criterios indicados en los artículos 152 del TRLCSP y 85 del RGLCAP y según lo indicado en el apartado c) de la cláusula 24.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Lo mismo cabe decir, puntualiza la recurrente, en cuanto al importe global del sistema de radiocomunicaciones digital ofertado por JUMA.

Señala que, en concreto, la media de las ofertas presentadas por los ocho licitadores admitidos es de 540.900,80 euros, lo que supone que deberían considerarse incursas en baja anormal o desproporcionada, conforme a lo expuesto en el artículo 85 del RGLCAP, las ofertas inferiores a esta cantidad en 10 unidades porcentuales, es decir, inferiores a 486.810,72 euros, dado que la oferta presentada por JUMA es de 455.542,15 euros, debería considerarse, en principio, como incurso en baja anormal o desproporcionada.

Afirma que como consecuencia de todo lo anterior, se debería de haber dado audiencia a JUMA para que justificara la valoración de su oferta, de acuerdo con los criterios detallados en el artículo 152.3 del TRLCSP y si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por dicha entidad hubiera estimado que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, debería haberla excluido de la clasificación y acordado la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas, conforme al artículo 152.4 del TRLCSP y según prevé el apartado c) de la cláusula 24.3 del PCAP, es decir a TRADIA.



Concluye la recurrente que el no haber exigido a JUMA que justificase su oferta, supone un incumplimiento por parte del órgano de contratación de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos que se establecen en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y ha permitido la vulneración del artículo 152 del TRLCSP, lo que vicia de nulidad el acuerdo de adjudicación impugnado.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que examinados los pliegos reguladores de la presente licitación no se determinan límites objetivos en función de los cuales se pueda apreciar que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas anormales o desproporcionadas.

Afirma que, conforme al artículo 152.2 del TRLCSP, cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, como es el caso, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que en el pliego se hayan establecido los criterios para apreciar que una oferta puede ser anormal o desproporcionada, pero ello es una mera posibilidad que tienen el órgano de contratación, ya que la utilización del futuro 'podrá' se aparta del carácter de obligación, por lo que, si los pliegos no indican otra cosa, no podrá apreciarse que la oferta es anormal o desproporcionada.

Concluye el órgano de contratación en que la adjudicación del presente contrato se realiza mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación; en consonancia con ello y con la previsión del artículo 152.2 del TRLCSP, el PCAP no recoge los criterios que se puedan tener en cuenta para considerar una proposición como desproporcionada o anormal, no siendo posible la aplicación supletoria del artículo 85 del RGLCAP como pretende la recurrente.

JUMA como entidad interesada se opone a los alegatos del recurso afirmando que su oferta no está en baja anormal o desproporcionada. Acto seguido JUMA



expone los motivos por los que a su parecer puede ofertar un importe de 1.210 euros por la partida relativa al servicio de mantenimiento.

**SEXTA.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión suscitada en este primer motivo del recurso en el que la recurrente afirma que la oferta de JUMA ha de considerarse, en principio, como incurso en baja anormal o desproporcionada, sin que se le haya solicitado que la justifique.

Al respecto, en cuanto a la viabilidad económica de una oferta y su posible consideración como anormal o desproporcionada, ya ha tenido ocasión de manifestarse en varias ocasiones este Tribunal, entre otras en sus Resoluciones 15/2016, de 28 de enero y 202/2016, de 9 de septiembre.

En esta última se señala lo siguiente: *“En igual sentido, los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación vienen considerando que cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que el pliego haya establecido los criterios para apreciar que la oferta podría ser anormal o desproporcionada, por lo que si los pliegos no indican los parámetros objetivos en función de los cuales se medirá que la proposición no puede ser cumplida por considerar que contiene valores anormales o desproporcionados, o si habiéndose indicado en los pliegos dichos parámetros objetivos, una vez aplicados los mismos, la proposición no está incurso en valores anormales o desproporcionados, no procede, en ambos casos, la obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP para determinar la viabilidad de la oferta.*

*Así pues, la ausencia de parámetros objetivos en los pliegos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada, por un lado, y por otro lado, la determinación de que una oferta no es anormal o desproporcionada cuando cumple con los parámetros objetivos previstos en los pliegos para su apreciación, no pueden considerarse una infracción del procedimiento de*



*contratación que deba suplirse con la aplicación supletoria de la normativa contractual, por lo que hay que entender, en un caso, que no hay voluntad del órgano de contratación de establecerlos, y en otro caso, que la oferta cumple lo previsto para ello en los pliegos, por lo que no existe en consecuencia obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad.”*

En el supuesto examinado, el PCAP no establece parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, y ello, a pesar de la dicción del apartado c) de la cláusula 24.3 del PCAP, que es la utilizada por la recurrente para esgrimir su alegato.

Dice así la cláusula 24.2.c) del PCAP: *“La adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente mas ventajosa no procederá cuando, de conformidad con el artículo 152 TRLCSP y 85 RGLCAP, el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados. En este caso, se excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente mas ventajosa, de acuerdo al orden en que hayan sido clasificadas (...)”.*

Por su parte, el artículo 152 del TRLCSP, cuando estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, como es el caso, dispone en su apartado 2 que debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluye valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen o no en los pliegos, cuales son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como anormal o desproporcionada.



De tal forma que en el supuesto de que dichos pliegos no establezcan parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, no es posible apreciar tal circunstancia.

En efecto, cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, como es el caso, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que el pliego haya establecido los parámetros objetivos para apreciar que la oferta podría ser anormal o desproporcionada, por lo que si los pliegos no los indican no procede la obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP para determinar la viabilidad de la oferta.

Así pues, la ausencia de parámetros objetivos en los pliegos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada, no pueden considerarse una infracción del procedimiento de contratación que deba suplirse con la aplicación supletoria de la normativa contractual, por lo que hay que entender, que no hay voluntad del órgano de contratación de establecerlos, por lo que no existe en consecuencia obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad.

Lo contrario, esto es, que el órgano de contratación pudiese apreciar la conveniencia de solicitar la viabilidad de una oferta y, en su caso, la exclusión de la misma -como pretende la recurrente-, cuando no existen parámetros objetivos en los pliegos para considerarla anormal o desproporcionada, supondría dejar a la arbitrariedad del órgano de contratación la oportunidad de apreciar la viabilidad de una oferta, sin haber permitido a los licitadores conocer la pautas a seguir para la valoración de sus ofertas a efectos de poder ser consideradas como inviables, con quiebra de los más elementales principios de la contratación administrativa, fundamentalmente los de libre competencia y de igualdad de trato entre los licitadores, así como la obligación de transparencia de los procedimientos.



En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede desestimar el primer alegato del recurso.

**SÉPTIMO.** En el segundo y último de los motivos del recurso, la recurrente alega que la oferta técnica de JUMA no cumple determinados requisitos exigidos en el PPT, al no proporcionar la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones, por lo que debería de haber sido excluida del procedimiento de licitación.

Afirma que en la propuesta técnica de JUMA (sobre número 2) -a la que ha tenido acceso en trámite de vista de expediente-, no ha encontrado ningún texto que detalle, ni siquiera mínimamente, una descripción de la oferta técnica ofrecida por JUMA o del cálculo de las coberturas ofertadas.

A continuación expone la recurrente lo que a su juicio son incumplimientos del PPT por parte de la propuesta técnica de la entidad adjudicataria, relativos a los apartados “Alcance geográfico”, “Sistemas repetidores con tecnología digital” y “Centro de información y control”, así como la no inclusión de información en relación con las instalaciones ofrecidas por JUMA, tampoco sobre la formación, el plan de despliegue ni sobre el mantenimiento de la red que se requiere, lo que viendo el importe que ha ofertado para dicha partida plantea serias dudas de si realmente se ha incluido el mantenimiento de los equipos de la red, de los equipos de usuario y de la matriz de integración de comunicaciones del centro de control.

De lo anterior, concluye la recurrente, se evidencia que la especificación técnica de la oferta de JUMA no puede considerarse completa según se exige en la cláusula 9 del PPT.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que se ha solicitado informe al técnico autor del PPT y de los informes de valoración de las ofertas, el cual se emite el 26 de enero de 2017 y se transcribe a continuación en



lo que aquí interesa:

*"En relación al recurso (...) se emite el siguiente informe técnico:*

*1. (...).*

*2. La propuesta de adjudicación del contrato derivado del expediente SU 92/16 se realiza a partir de la valoración técnica de criterios objetivos sujetos a fórmula establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, atendiendo a los criterios de mejor oferta económica valorada sobre el total de importe máximo de licitación igual a 702.477,27 € más IVA, sin la existencia de lotes o fraccionamientos del contrato, incremento del número de equipos adicionales de los denominados como equipos portátiles y extensión de la garantía de los equipos suministrados. No son objeto de valoración otros suministros ni servicios.*

*3. Si bien el Pliego de Prescripciones Técnica establece que es objeto del contrato, además del suministro de los equipos y componentes necesarios para desplegar la red de radiocomunicaciones digital, la instalación, configuración y puesta en servicio de la red, y el suministro y puesta en servicios de otros elementos adicionales a la propia red como una matriz integradora de radiocomunicaciones, el sistema de posicionamiento de los dispositivos portátiles y móviles, la configuración y despliegue de los radioenlaces, y el mantenimiento posterior de todo el sistema en su conjunto, estos elementos y servicios no han sido incluidos en el pliego de prescripciones técnicas como elementos a valorar puesto que quedaba abierto a las distintas propuestas de los licitadores, siempre y cuando se comprometan a su suministro, instalación, puesta en servicio y mantenimiento, siendo el objeto principal del contrato el suministro de los dispositivos portátiles, móviles, fijos y repetidores, que es el que ha sido objeto de valoración mediante la aplicación de fórmulas.*

*4. Presentaron ofertas 8 licitadores, de los cuales 7 concurrieron con el mismo fabricante y modelo de equipos en las distintas categorías de elementos objeto de suministro. En cualquier caso, para la puesta en funcionamiento de la red de radio digital con los mismos dispositivos ofertados, se precisan los mismos elementos auxiliares, por lo que cada licitador habrá calculado sus costes*



*tanto para el suministro de equipos, como otros elementos necesarios para la puesta en servicio de la red, así como su margen de beneficio, no siendo esta cuestión importante para los intereses del Ayuntamiento de Marbella, ni objeto de valoración.*

*5. A tenor de lo expuesto anteriormente, no se considera vulnerado ningún derecho ni interés particular de alguno de los licitadores, habiéndose valorado todas las ofertas con el mismo criterio, habiendo sido claramente determinado los objetos a valorar en el Pliego de Prescripciones Técnicas (...)."*

JUMA, como entidad interesada, afirma que no puede prosperar este alegato de la recurrente, ya que como puede comprobarse, en la memoria de su oferta, a partir de la página 4, "se ha adjuntado toda la información técnica de todos y cada uno de los equipos solicitados en el pliego".

Señala que basta ver las descripciones de los mismos o las fichas de cada uno (páginas 6, 9, 10, 13, 14) y los certificados técnicos para comprobar que se encuentran detalladas las características de los equipos con la especificación suficiente. Añádase a ello, puntualiza JUMA, que en la página 39 de la memoria se indica que se asume y acata en su totalidad el pliego, que como reconoce la recurrente ya describe los mínimos técnicos de los equipos y el resultado es que la descripción técnica está perfectamente cubierta, sin que los técnicos municipales hayan necesitado de más aclaraciones, entre otras cosas, por la reconocida marca de los equipos que están sobradamente implantados en el sector.

**OCTAVO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia en la que la recurrente denuncia que la oferta técnica de JUMA no cumple determinados requisitos exigidos en el PPT, al no proporcionar la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones.

Al respecto, en lo que aquí interesa, por un lado, el PPT en su cláusula 9 «Condiciones particulares» dispone lo siguiente:



*“a) Los requisitos mínimos detallados en este pliego no pretenden ser una relación exhaustiva de las características técnicas de los equipos e instalaciones. El presente Pliego recoge las características relevantes para el objeto del presente procedimiento de adjudicación. El licitador deberá proporcionar en la oferta la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones.*

*b) Se especifican los requisitos mínimos obligatorios de los equipos e instalaciones que serán tenidas en cuenta en el presente procedimiento de adjudicación. El licitador puede ofertar prestaciones superiores a las solicitadas.*

*c) (...)”.*

Y, por otro lado, el PCAP en su cláusula 22.2 relativa a la proposición económica y técnica contenida en el sobre número 2, dispone que *“El licitador deberá proporcionar en la oferta la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones. Deberán incluir un cronograma detallado de suministro, instalación, configuración y puesta en servicio del Sistema de Radiocomunicaciones Digital”.*

De lo anterior se infiere que los licitadores en su oferta técnica contenida en el sobre número 2 han de aportar la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones que ha de cumplir, al menos, los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el PPT.

Resta pues examinar si la entidad JUMA ha aportado dicha especificación técnica de los equipos e instalaciones y si ella cumple los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego técnico, en la forma alegada por la entidad recurrente TRADIA.

Afirma la recurrente en su recurso que en el apartado “Alcance geográfico” dentro de la cláusula 5 del PPT, se especifican unos requerimientos de cobertura que deberá garantizar la red ofertada. Sin embargo, a su juicio, en la oferta de JUMA no se incluye ningún balance de potencia, no se especifican los sistemas radiantes propuestos ni su configuración, ni se presenta ninguna simulación de cobertura o información que permita valorar si se garantiza dicho



requerimiento.

Al respecto en el apartado 3 «Alcance geográfico» de la cláusula 5 «Características técnicas del sistema» del PPT se dispone que *“El ámbito geográfico del presente proyecto abarca todo el municipio de Marbella.*

*Se debe implantar una Red de Radiocomunicaciones Digitales con tecnología DMR según el estándar ETSI TS 102 361, que dote de cobertura, con una calidad de servicio excelente, es decir como mínimo el 95% del territorio del municipio de Marbella y 90% en tiempo y en vehículos a en movimiento en zonas libres a una velocidad de 90 Km/h, con continuidad de servicio sin interrupciones salvo averías según los términos establecidos en este Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Pues bien, del contenido de dicho apartado no se infiere la necesidad como manifiesta la recurrente de que sea preceptivo realizar un balance de potencia, ni especificar los sistemas radiantes propuestos ni su configuración, ni que sea necesaria hacer ninguna simulación o presentar información que permita valorar si se garantiza dicho requerimiento, sino que exige una cobertura mínima del 95% del territorio del municipio de Marbella y 90% en tiempo y en vehículos en movimiento en zonas libres a una velocidad de 90 Km/h, con continuidad de servicio sin interrupciones salvo averías.

En efecto, el apartado 3 de la cláusula 5 del PPT no exige en el momento de la presentación de la oferta ningún tipo de prueba que garantice dicha cobertura que habrá de comprobarse en el momento de la ejecución del contrato.

Por otro lado, en cuanto a los incumplimientos del PPT por parte de la propuesta técnica de la entidad adjudicataria, relativos a los apartados “Sistemas repetidores con tecnología digital” y “Centro de información y control”, por razones sistemáticas se va a analizar en primer lugar el segundo de ellos.

Señala la recurrente en su recurso que en el apartado “Centro de información y control” dentro de la cláusula 5 del PPT, la oferta de JUMA no aporta



información sobre la solución ofrecida de forma que no se puede valorar si la solución propuesta cumple o no lo que se solicita en el pliego.

Al respecto en el apartado 4 «Elementos objetos de suministro» de la mencionada cláusula 5 del PPT se dispone lo siguiente en lo que aquí interesa:

*“Se deberán suministrar los siguientes tipos de equipos y en la cantidad mínima indicada para cada uno:*

*(...).*

#### *5.4.5 Centro de Información y Control.*

*Se debe suministrar una matriz de integración de comunicaciones que permita la interconexión de la red de radio digital con las líneas RDSI o RTB de Policía y Bomberos, el sistema de grabación y monitorización de llamadas y el sistema de “carta de llamadas o despacho”. El sistema debe trabajar con protocolo IP.*

*El sistema de despacho debe ser capaz de mostrar sobre un sistema cartográfico digital la ubicación en tiempo real de cada equipo móvil o portátil. El Ayuntamiento de Marbella proporcionará la cartografía o los WebServices necesarios para mostrar las ubicaciones de los equipos con GPS. El sistema debe funcionar también con la cartografía de Google Maps.*

*El sistema contará con una “carta de llamadas” básica para que cada operador pueda cumplimentar los campos mínimos de cada llamada y tramitar la incidencia, con registro de la misma, así como derivar la llamada a otro operador o usuario.*

*La matriz de integración de comunicaciones debe tener capacidad para gestionar como mínimo 20 líneas de entrada /salida.*

*No es objeto del suministro el sistema de grabación, que se seguirá utilizando el que actualmente está disponible en el Ayuntamiento de Marbella”.*

Pues bien, la propuesta de la adjudicataria en la página 22 de su oferta técnica se limita a copiar el contenido de la cláusula 5.4.5 del PPT, reproducida en el párrafo anterior, sustituyendo los tiempos verbales de presente a futuro con lo que realmente está aportando un compromiso de cumplir dicha cláusula 5.4.5, pero no señala, como alega la recurrente en su recurso, cuál es la solución ofrecida, no siendo posible valorar, en esta fase de licitación tal y como exigen los pliegos, si la misma cumpliría con los requisitos exigidos.



Al respecto, es necesario señalar que el órgano de contratación en ningún momento se pronuncia sobre el cumplimiento o incumplimiento de la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones de la oferta de JUMA, ni tampoco lo hace el informe técnico de valoración de las ofertas de 2 de diciembre de 2016, que se limita a valorar las ofertas conforme a los criterios de adjudicación evaluables a través de la aplicación de fórmulas, ni el informe al recurso que acompaña informe técnico de 26 de enero de 2017 en el que, asimismo, se menciona que ha sido objeto de valoración mediante la aplicación de fórmulas solo el suministro de los dispositivos portátiles, móviles, fijos y repetidores, que según el informe es el objeto principal del contrato.

Sobre esto último, afirma el órgano de contratación en el informe al recurso que si bien el PPT establece que es objeto del contrato, además del suministro de los equipos y componentes necesarios para desplegar la red de radiocomunicaciones digital, la instalación, configuración y puesta en servicio de la red, y el suministro y puesta en servicios de otros elementos adicionales a la propia red como una matriz integradora de radiocomunicaciones, el sistema de posicionamiento de los dispositivos portátiles y móviles, la configuración y despliegue de los radioenlaces, y el mantenimiento posterior de todo el sistema en su conjunto, estos elementos y servicios no han sido incluidos en dicho PPT como elementos a valorar puesto que quedaba abierto a las distintas propuestas de los licitadores, siempre y cuando se comprometan a su suministro, instalación, puesta en servicio y mantenimiento. Esta afirmación no es compartida por este Tribunal pues como se ha analizado anteriormente los licitadores en su oferta técnica contenida en el sobre número 2 han de aportar la especificación técnica completa de los equipos e instalaciones que ha de cumplir, al menos, los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el PPT, recogidos en dicho pliego como elemento objeto de suministro el centro de información y control.

No puede admitirse tampoco la alegación de JUMA de que su oferta indica que



se asume y acata en su totalidad el pliego ya que describe los mínimos técnicos de los equipos y el resultado es que la descripción técnica está perfectamente cubierta, sin que los técnicos municipales hayan necesitado de más aclaraciones, entre otras cosas, por la reconocida marca de los equipos que están sobradamente implantados en el sector, pues ni señala qué solución ofrece ni, por tanto, se puede valorar, en esta fase de licitación tal y como exigen los pliegos, si la misma cumpliría con los requisitos exigidos, no siendo suficiente indicar que asume y acata en su totalidad los pliegos, sino que es preciso acreditar que se cumple con lo exigido en los mismos.

En definitiva, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los mismos.

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/ Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.



En consecuencia, debe soportar la recurrente las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de su oferta.

Procede, pues, estimar el alegato de la recurrente en el que señala que la oferta de JUMA, en relación con el elemento objeto de suministro “Centro de información y control”, no aporta información sobre la solución ofrecida de forma que no se puede valorar si la solución propuesta cumple o no lo que se solicita en el pliego.

Asimismo, afirma la recurrente que en el apartado “Sistemas repetidores con tecnología digital” dentro de la cláusula 5 del PPT, se especifica que los enlaces entre los 3 emplazamientos serán digitales mediante radioenlaces licenciados. Sin embargo, a su entender la oferta de JUMA no aporta ninguna información sobre los equipos radioenlaces que permita validar si los enlaces ofertados son licenciados o no, ni se detalla la electrónica de red (switches, routers, etc.) necesarios para conformar la red IP solicitada; del mismo modo, en este apartado también se solicita un sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) y la oferta de JUMA no detalla ni siquiera si lo incluye.

Señala que se incluyen en la oferta de JUMA unos “datasheets” genéricos del repetidor Motorola SLR5500 y de los equipos base/móvil Motorola DM4000e, sin identificar ni especificar el modelo concreto ofertado, así como de la familia de portátiles DP4000e sin especificar el modelo ofertado. Además de no ser completa la especificación técnica de los equipos ofrecidos, dado que no todos los modelos incluidos en los “datasheets” cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la cláusula 5 del PPT (como el display alfanumérico de 2 líneas que se solicita o el cumplimiento de la normativa IP68 por parte del terminal y su batería o la capacidad de la batería ofertada), es imposible valorar si la oferta de JUMA se ajusta a los mismos.

Tampoco se incluye, alega la recurrente, ninguna información ni descripción sobre la infraestructura de la red propuesta: repetidores, sistemas radiantes,



radioenlaces, elementos fundamentales en la instalación. No se puede determinar si están o no incluidos en la oferta, ni si la oferta de JUMA se ajusta a los requerimientos mínimos del PPT. Tampoco se incluye en dicha oferta ninguna información o descripción de los accesorios ofertados, baterías, micrófonos de solapa, cableado, instalación, software, etc.

Al respecto en el citado apartado 4 «Elementos objetos de suministro» de la mencionada cláusula 5 del PPT se dispone lo siguiente en lo que aquí interesa:

*“Se deberán suministrar los siguientes tipos de equipos y en la cantidad mínima indicada para cada uno:*

*(...).*

#### *5.4.1 Sistemas Repetidores con tecnología digital.*

*Número de emplazamientos: 3. Se deberá suministrar tantos equipos como sean necesarios en cada emplazamiento para garantizar mínimo 8 canales, con capacidad de mantener 2 conversaciones simultáneas y los correspondientes radioenlaces entre los emplazamientos. Los enlaces entre los 3 emplazamientos serán digitales mediante radioenlaces licenciados, con posibilidad de conexión a la red municipal de datos sobre protocolo IP. Cada emplazamiento repetidor contará con las siguientes características:*

- Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) con capacidad para mínima de 6 horas de funcionamiento sin alimentación de red.*
- Fuente integrada con sistema de conmutación automático a SAI en caso de fallo de suministro eléctrico.*
- Estructura para montaje en rack normalizado.*
- Se suministrarán con todos los elementos necesarios para su conexión, programación y funcionamiento, y se instalarán con los elementos radiantes.*
- Elementos de protección eléctrica adecuados frente a descargas atmosféricas, sobrecargas o cortocircuitos y contactos indirectos.*
- Los elementos radiantes (antenas) serán de tipo panel directivo, debiendo instalarse dispositivos de multiplexado y/o combinadores para minimizar el número de elementos radiantes en cada emplazamiento. No podrán instalarse, salvo*



*justificación técnica y aprobación por el responsable del proyecto, antenas omnidireccionales.”*

Al respecto, se ha de indicar, al igual que se ha expuesto en el alegato del incumplimiento anterior, que el órgano de contratación no se ha pronunciado sobre las alegaciones del recurso, no siéndole posible a este Tribunal, por no disponer de los conocimientos técnicos necesarios, determinar con exactitud si, efectivamente, concurren en la oferta de JUMA los incumplimientos alegados por la recurrente, debiendo ser el órgano de contratación el que ha de pronunciarse sobre ello.

No obstante, la estimación del recurso por el incumplimiento relativo al centro de información y control, y por ello la necesidad de proceder a la exclusión de la oferta de la adjudicataria, hace innecesario el análisis de este alegato del recurso. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos para licitar no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora incumpla una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no es necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en su Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre y 298/2016, de 18 de noviembre.

Lo expuesto anteriormente es de aplicación, asimismo, al último de los alegatos del recurso en el que la recurrente denuncia que la oferta de JUMA tampoco incluye información en relación con las instalaciones ofrecidas, ni sobre la formación, el plan de despliegue ni sobre el mantenimiento de la red que se requiere, no siendo por tanto necesario su análisis al haberse estimado la pretensión de la recurrente relativa al incumplimiento de la oferta de JUMA referida al centro de información y control.

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede estimar la pretensión de la recurrente en el sentido expuesto en este fundamento de



derecho y, en consecuencia, anular el Decreto 12760/2016, de 23 de diciembre de 2016, del Ayuntamiento de Marbella, de adjudicación impugnado, con retroacción de la actuaciones para que se proceda por el órgano de contratación a excluir la proposición presentada por la entidad JUMA y se continúe, en su caso, con el procedimiento de adjudicación.

**NOVENO.** Con respecto a la pretensión de la recurrente por la que solicita de este Tribunal que se proceda a adjudicar el contrato a su favor, ha de procederse a su inadmisión, ya que como se manifestó en la Resolución de este Tribunal 405/2015 de 25 de noviembre y se confirmó en la 1/2016, de 14 de enero, *“es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos”*. En ella se alude además al criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que se señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que *“Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).”*

Por tanto, no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRADIA TELECOM, S.A.** contra el Decreto 12760/2016, de 23 de diciembre de 2016, del Ayuntamiento de Marbella, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un sistema de radiocomunicaciones digital (DMR) para la Delegación de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Marbella” (Expediente SU 92/16), convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 2 de febrero de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

